

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Divorcio contencioso Rad.N°.2023-00228-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, de la cual, previa revisión, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por MYRIAM ADELAIDA TORRES REYES contra EDUAR AMORTEGUI MEDINA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales.

*Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado EDUAR AMORTEGUI MEDINA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará al despacho los soportes respectivos.*

TERCERO. Decretar la medida cautelar relacionada en la demanda, consistente en el embargo del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-438472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado EDUAR AMORTEGUI MEDINA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 598 del Código General del Proceso.

*Por la secretaría del Despacho, elabórese y remítase el oficio simultáneamente al ente mencionado y al extremo demandante, de lo cual, se dará cuenta al Juzgado.*

CUARTO. DIFERIR la solicitud de medida cautelar referente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-58660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como quiera que dicho bien no se encuentra en cabeza del demandado EDUAR AMORTEGUI MEDINA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 598 del Código General del Proceso.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado, al abogado JUAN JOSÉ TASCÓN JARAMILLO, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 1.144.075.211 y T.P. 334.933 expedida por el C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 085 Hoy 11 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc